

**IMPEDIMENTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-IMP-3/2017

**PROMOVENTES:** PATRICIA  
MARGARITA VARGAS BRYAN Y  
OTROS.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDUARDO  
JACOBO NIETO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S;** para resolver los autos del impedimento al rubro indicado y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Escrito de impedimento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, Patricia Margarita Vargas Bryan, Ana Sofía Porras López, Patricia Tobías Chávez, Julián Mejía Berdeja y Juan Antonio Abusaid Rodríguez, por su propio derecho, presentaron escrito manifestando que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, se encuentra impedida y debió excusarse de conocer de los asuntos relacionados con el proceso comicial celebrado en el Estado de Coahuila en la elección para Gobernador, llevado a cabo el seis de julio del año en curso.

**SEGUNDO. Turno del expediente de impedimento.** En su oportunidad, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó

a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el cuadernillo integrado con motivo del impedimento, a efecto de que formulara el proyecto, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**TERCERO. Recepción y vista.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista a la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis con el escrito de por el que se planteó el impedimento, para que rindiera el informe respectivo.

Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por los promoventes, que consisten en documentales:

Dos consultas electrónicas; la primera del directorio de la anterior integración de la Sala Superior y la segunda consistente en los datos curriculares de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, que aparecen en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como cinco copias simples de credenciales de elector.

La vista fue notificada a la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, el veintitrés de octubre del presente año.

**CUARTO. Informe y pruebas.** El veinticinco de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, desahogó en tiempo la vista de referencia y expuso los argumentos que estimó pertinentes y acompañó como prueba el oficio TEPJF/DGRH/1116/2017, por el que precisa los cargos desempeñados en éste Tribunal.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de declaración de impedimento precisada al rubro, con fundamento en el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud de declaración de impedimento presentada por los promoventes a fin que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis deje de conocer de los asuntos relacionados con el proceso comicial celebrado en el Estado de Coahuila, cuyo conocimiento y resolución también compete a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia de la recusación.**

**-Motivos planteados por los promoventes:**

Aseveran que la Magistrada debió excusarse de conocer de los asuntos relacionados con el proceso comicial celebrado en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, por haber atendido a los partidos políticos (PAN y PRI) quienes excedieron los gastos de campaña según la fiscalización del Instituto Nacional Electoral; refiriéndose exclusivamente a que el licenciado Enrique Ochoa Reza, actual Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, trabajó bajo las órdenes de la Magistrada Presidenta en éste Tribunal, lo que según dicen, se acredita con la curricula de empleados públicos publicados en medios electrónicos; ante lo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

cual, esa relación le impide el conocimiento de los asuntos atinentes a dicha elección.

Esto es, aducen la presunta amistad íntima, basada en la supuesta relación laboral que existió entre la Magistrada recusada y el citado Enrique Ochoa Reza, lo que vulneraría el principio de imparcialidad.

Empero, los incidentistas no promovieron la recusación en un expediente en concreto, ni señalan en específico, cuál es el medio de impugnación que se esté tramitando en el que fungen como parte actora o tercero interesada y en el que, presuntamente, se vulneraría el principio de imparcialidad ante la supuesta relación laboral, entre la Magistrada recusada y el citado dirigente partidista; lo que en principio implica que no acreditan la legitimación para plantear el impedimento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 47, 48, párrafo primero, y 52 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al artículo 4, apartado 2, de este último ordenamiento, el cual dispone que “**Las partes...**” son quienes pueden recusar a los funcionarios de que trata ese capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento, misma que se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio. Que la recusación puede interponerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final (equivalente a citación para sentencia) a menos de

---

<sup>2</sup> Artículo 47. Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

Artículo 48. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

Artículo 52. Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal; y finalmente señala que toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

De ese modo, los promoventes no demuestran tener el carácter de parte actora o tercera interesada en algún expediente, asunto o medio de impugnación específico, por lo que de esa manera, no acreditan contar legitimación para hacer valer la recusación contra la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior.

Orienta lo expuesto, por ser un caso análogo, la tesis del rubro: **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AMPARO. SÓLO ESTÁN LEGITIMADOS PARA SU PLANTEAMIENTO QUIENES PUEDAN SUFRIR AFECTACIÓN EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE DEFIENDEN**.<sup>3</sup>

Al margen de lo anterior, con el objeto de privilegiar la transparencia en el actuar de la Sala Superior y de salvaguardar el principio de imparcialidad jurisdiccional, se estima conveniente señalar las razones por las que, en la especie, se estima que no se actualiza la causa de impedimento.

El artículo 17, segundo párrafo,<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>3</sup> Tesis I.4o.C.23 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2375.

<sup>4</sup> “Art. 17. [...]”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]” Énfasis añadido.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> ha sostenido el criterio de que, el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También, ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100<sup>6</sup> de la Constitución Federal dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y,*

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*

<sup>6</sup> "Art. 100.- [...]"

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. [...]” Énfasis añadido.

*asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>7</sup>*

De su parte, el artículo 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento, que en el caso de la recusación se sustenta en las fracciones II y XVIII de la invocada ley<sup>8</sup>.

De los citados preceptos se advierte que, tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, entre otros.

En el caso, conforme a las constancias de autos, no se acredita la causa de impedimento.

Esto es así, porque no se acredita la presunta relación laboral de subordinación entre la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y Enrique Ochoa Reza, según se desprende del oficio TEPJF/DGRH/1116/2017 el cual precisa los cargos

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>8</sup> “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;


II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

[...].”

desempeñados en éste Tribunal, por ella misma y el citado dirigente, mismo que obra agregado.

Dicho documento es del tenor siguiente:



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
OFICIO No. TEPJF/DGRH/1116/2017

EDUARDO ALEJANDRO SARMIENTO MÁRQUEZ  
DIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, 24 de octubre de 2017.

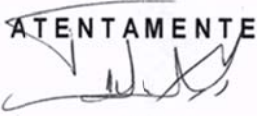
LICENCIADO CARLOS ANDRÉS VÁZQUEZ MURILLO  
SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA PONENCIA DE LA  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TEPJF  
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 213, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a su llamada telefónica en la que solicita ser informado acerca de los puestos desempeñados por la Doctora Janine Madeline Otálora Malassis y el Doctor Enrique Ochoa Reza, le informo lo siguiente:

SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO	ADSCRIPCIÓN	CARGO	PERIODO EN QUE OCUPÓ EL PUESTO
JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS	PONENCIA DEL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	ASESORA DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	Del 16-nov-2006 al 31-ago-2009.
		SECRETARIA INSTRUCTORA	Del 01-sep-2009 al 06-mar-2013.
ENRIQUE OCHOA REZA	PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADA PRESIDENTA	Del 13-ago-2007 al 31-ene-2009.
	CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	Del 01-feb-2009 al 19-ago-2011.

Reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**





Del contenido de dicha probanza, se desvirtúa la supuesta relación laboral de subordinación que se le atribuyó con el presunto dirigente partidista, en tanto que Enrique Ochoa Reza habría fungido como secretario particular, empero de la diversa magistrada quien también fue presidenta de la Sala Superior, María del Carmen Alanís Figueroa, en otro periodo y en otra integración.

En efecto, del citado documento se desprende que en el periodo referido por los solicitantes (2009– 2011) no existió la aducida relación de subordinación. Si bien tanto la actual Magistrada Presidenta, como Enrique Ochoa Reza laboraron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos estuvieron adscritos a áreas distintas, sin que, en ningún momento, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis hubiera sido su superiora jerárquica.

Lo anterior porque, durante el periodo mencionado, ella ocupó los cargos de Asesora de Magistrado y de Secretaria Instructora, en ambos casos adscrita a la Ponencia del entonces Magistrado Manuel González Oropeza que fuera integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, Enrique Ochoa Reza ocupó los cargos de Secretario Particular de la otrora Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, y de Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral, el cual, conforme al artículo 173, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración.

Lo anterior muestra que en ninguna circunstancia tuvo relación laboral de subordinación con Enrique Ochoa Reza, ya que como se evidencia, cada uno se encontraba adscrito a áreas distintas.

Lo cual demuestra que no hubo relación de subordinación, dado que el superior jerárquico del ciudadano Enrique Ochoa Reza era la Comisión de Administración y, en su caso la entonces Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanís Figueroa.

En este orden, al no quedar acreditada la premisa de la relación laboral, tampoco se prueba la presunta amistad íntima que aquella supondría, lo cual, como consecuencia, pone de relieve que menos se configura ésta como causa análoga a la amistad íntima prevista como motivo de impedimento.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la **legitimación** de los promoventes, el impedimento debe declararse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de

la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, de quien se pidió la excusa, firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**